

**RESOLUCIÓN N° A- 054 -2017**  
(De 28 de junio de 2017)

**EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA,  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

Que la **ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE PANAMÁ** (en adelante, **ACONTAP**), presentó formal consulta sobre viabilidad del acto que pretenden realizar a fin que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante **ACODECO**) determinara si dicho acto contraviene o no las normas de competencia y protección al consumidor, según lo detallado en la consulta.

Luego del análisis de la solicitud de viabilidad, **ACODECO** a través de la Resolución No. A-046-2017 de 16 de mayo de 2017, **NIEGA EL CONCEPTO FAVORABLE** a la consulta presentada por la **ACONTAP** en el sentido de establecer y divulgar una "TABLA NO VINCULANTE" de honorarios profesionales, por las razones esbozadas y sustentadas en la parte motiva de la citada resolución

Posteriormente, la **ACONTAP** presentó y sustentó en tiempo oportuno recurso de reconsideración, tal como consta en las fojas 32-35 del expediente administrativo **CV-001-2017**; por lo que, revisados y cumplidos los requisitos necesarios para su admisión, el **ADMINISTRADOR** de **ACODECO**, ha entrado a conocer el recurso de reconsideración, para lo cual, considerará los elementos de sustento vertidos por el recurrente, a fin de emitir un pronunciamiento modificando, manteniendo o revocando la resolución impugnada.

**II. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA**

En el escrito de reconsideración, **ACONTAP** manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

- Que su intención no es "recomendar" que precios "deberían ser". Mucho menos dejar de

"reflejar lo que eran los precios", tal como se menciona en la resolución y mencionan que la tabla reflejaría los precios que se han cobrado y solo podría llenarse previa presentación de facturas, y que su intención es de reflejar datos históricos y no aspiraciones.

- Que disienten enfáticamente con la afirmación de la Resolución recurrida, mencionando que **ACONTAP**, lejos de expresar ideales, quiere expresar realidades. Tanto es así que textualmente lo indican en forma escrita en nota entregada el día 21 de abril de 2017.
- Que lejos de violar las normas de la competencia, o constituirse en prácticas monopolísticas absolutas, **ACONTAP** imitaría lo que ya hace **ACODECO** al publicar los precios reales que son cobrados por agentes económicos (SUPERMERCADOS, TALLERES, ESCUELAS, ETC.).

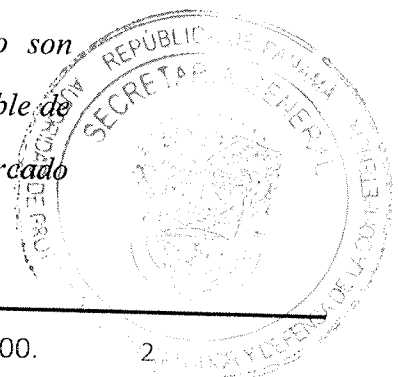
### **III. CRITERIOS DEL ADMINISTRADOR:**

En síntesis, la parte recurrente pretende que se acceda a sus pretensiones fundamentando el recurso de reconsideración interpuesto en 2 consideraciones puntuales, a saber:

(1) Primero, que su intención no es "recomendar" que precios "deberían ser". Sino reflejar los precios que se han cobrado y solo podría llenarse previa presentación de facturas. (2) Segundo, que **ACONTAP** imitaría lo que ya hace **ACODECO** al publicar los precios reales que son cobrados por agentes económicos.

Posterior a la revisión y análisis del expediente, además del recurso de reconsideración presentado, en el que no se aportó mayor documentación e información adicional, este Despacho no observa otros criterios jurídicos sustentables por parte del recurrente, por lo que sigue manteniendo su posición que la publicación de una tabla con las consideraciones expresadas por la **ACONTAP**, independientemente de sus intenciones de reflejar el precio cobrado anteriormente, representa desde el punto de vista de la libre competencia un peligro a la independencia de establecer precios por parte de cada uno de los profesionales, como ya fue mencionado en la resolución recurrida, al señalar que:

*“Cuando los agentes económicos competidores en un mercado son capaces de predecir los precios de sus rivales con un grado razonable de certeza, se crea un punto focal para que los precios en el mercado*



*converjan, independientemente de los costos individuales de los competidores.”*



La elaboración y/o publicación de una tabla “NO VINCULANTE” de honorarios profesionales como pretende la **ACONTAP** y/o similares, conlleva un efecto negativo a la libre competencia, ya que es un acto que pudiese comprometer la independencia de decisión de establecer precio e innovar por parte de cada uno de los profesionales de esta materia, quienes al ser considerados como competidores o potenciales competidores entre sí, deben competir en el mercado. Por lo tanto, al fijar los precios de sus servicios de manera conjunta, pudiesen incurrir en alguna de las faltas o prácticas monopolísticas tipificadas en la Ley 45 de 31 de octubre de 2007 (en adelante Ley 45 de 2007), y finalmente, pueden crear un efecto perjudicial para el consumidor final. Es decir, independientemente de la intención de **ACONTAP**, el efecto posterior que conlleva la divulgación de los precios con un alto nivel de certeza de los competidores (certeza que se adquirirá a través de la presentación de las facturas de los asociados), trae consigo efectos negativos para el mercado y los consumidores, tal como se explica en la resolución recurrida.

En cuanto al argumento que: “lejos de violar las normas de la competencia o constituirse en prácticas monopolísticas absolutas, **ACONTAP** imitaría lo que ya hace **ACODECO** al publicar los precios reales que son cobrados por agentes económicos (SUPERMERCADOS, TALLERES, ESCUELAS, ETC.)”, **ACODECO** no concuerda con la **ACONTAP**, dado que la publicación de precios que emite la entidad no es comparable a lo solicitado por la **ACONTAP**, por los siguientes motivos:

- Las publicaciones de precio que emite la **ACODECO** tienen la finalidad de eliminar la asimetría de información, con el fin de poder brindarle al consumidor la mayor cantidad de información disponible para tomar una decisión oportuna.
- La publicación de precios que emite **ACODECO** tiene una baja posibilidad de promover la colusión entre competidores.
- La publicación de precios que emite **ACODECO** está dentro de sus funciones legales.

Ante estos hechos, sólo cabe señalar que la **ACODECO** ha actuado en estricto derecho aplicando la Ley 45 de 2007, con la correcta interpretación de las normas jurídicas que rigen la materia de libre competencia, y además la parte recurrente no aportó información adicional que demostrase que el objetivo planteado en la consulta sobre viabilidad presentada, llegase a tener el efecto positivo manifestado por **ACONTAP**, que pudiese llevar a la **ACODECO**

a resolver algo distinto a lo resuelto en la Resolución No. A-046-2017 de 16 de mayo de 2017.

En consecuencia, el **ADMINISTRADOR** de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la Resolución No. A-046-2017 de 16 de mayo de 2017, que **NIEGA** concepto favorable a la consulta presentada por la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá (**ACONTAP**).

**SEGUNDO: COMUNICAR** a la Asociación de Contadores Públicos Autorizados de Panamá (**ACONTAP**), que con la presente Resolución se agota la vía gubernativa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley Ley 45 de 31 de octubre de 2007 y Decreto Ejecutivo No. 8-4 de 22 de enero de 2009.

**Notifíquese y Cúmplase,**



*Oscar García Cardoze*  
**OSCAR GARCÍA CARDOZE**  
Administrador



*Marisol R. de Durling*  
**MARISOL R. DE DURLING**

Secretaria General

En la ciudad de Panamá, a las.....de  
el día de hoy.....(.....) del mes de  
.....del año 20....., notifiqué a  
.....  
con cédula N°.....  
de la Resolución.....  
y para constancia firma.....

Este documento es fiel copia de su original

*Marisol R. de Durling*  
AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
SECRETARIA GENERAL  
*minticcho*  
Panamá.....(28) de junio de 2017